



Banco Central de la República Argentina

102.538/88

Resolución N° 222

Buenos Aires, 28 FEB 2008

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 714 que tramita por Expediente N° 102.538/88, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 796 del 10.08.90 (fs. 328/9), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la **COMPAÑÍA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A.** actualmente **BANCO PIANO S.A.** y de diversas personas físicas por su actuación en ella y en el cual obran :

I. El Informe N° 461/619/90 (fs.322/27) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en :

- 1) Excesiva concentración de la cartera crediticia en violación a las comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4 y "A"414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.
- 2) Falencias en la integración de los legajos de los deudores en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 49 OPRAC -1 Capítulo I, punto 3.1.
- 3) Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre "Estado de situación de deudores" en violación de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, de la Comunicación "A" 287, artículo 1-30, Régimen Informativo Mensual. Instrucciones para la integración "Estado de situación de deudores"
- 4) Incumplimiento de disposiciones sobre la prohibición de cobrar cargos adicionales en las operaciones de crédito en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30 inciso c) y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC -1 Capítulo II, punto 1.5. y "A" 979.
- 5) Inadecuada asistencia crediticia a personas físicas y/o jurídicas vinculadas, irregularidades en la registración y deficiencias en el cómputo del efectivo mínimo en violación a los artículos 28 inciso d), 31 y 36, primer párrafo de la Ley N° 21.526; a la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 1.5 y a la Comunicación "A" 10, REMON -1, Capítulo I (con sus ulteriores modificaciones).
- 6) Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio en transgresión a lo dispuesto por la Circular I.F. 135.

II. Las personas físicas y jurídica involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 417/9 del Expediente N° 102.256/84, cuya copia certificada se agregó a fs. 596/9 y 320 del presente y que son : **COMPAÑÍA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A.** actualmente **BANCO PIANO S.A.** y los señores Jorge **BERRO MADERO**, Juan Miguel Carlos **HARY**, Miguel Pablo Carlos **HARY**, Luis Alberto **MOSQUERA**, Ricardo Luis R. **MONTANARI**, Javier **MARCENARO** ó **MARCENARO BOUTELL**, Mariano **FILGUEIRA RISSO**, Raúl Osvaldo **ZUCCHI** y Guillermo José **CARNELLI**.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 30.07.96 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto

6
9



B.C.R.A.

de fecha 01.07.02 de cierre de prueba y su notificación y la contestación a la vista de éste último que obran a fs. 331/594 y

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que el cargo 1) imputa excesiva concentración en la distribución del crédito. La labor de la inspección constató que las obligaciones de los sesenta principales deudores representaban el 98,30% del total de los préstamos absorbiendo 5 de ellos el 35% del concepto precitado (fs. 2 y 21/7).

A fs. 146 pto. 1 a) la entidad admitió el cargo parcialmente en términos tales que en la práctica, implican su reconocimiento.

1.1. En consecuencia, se ha probado el cargo 1) "Excesiva concentración de la cartera crediticia" en violación a lo dispuesto por las comunicaciones "A" 49, OPRAC-1 Capítulo I, punto 1.4 y "A" 414, LISOL -1, Capítulo II, punto 5.

Período Infraccional: 29.02.88.

2. Que el cargo 2) imputa falencias en la integración de los legajos de los deudores.

La revisión de los legajos de crédito de la entidad, posibilitó constatar varias infracciones sobre el particular (fs.3).

Así, se verificaron legajos que carecían de la pertinente actualización de antecedentes que permitiera estimar la responsabilidad de los prestatarios (fs. 21/7).

También se constató la ausencia de elementos y datos requeridos por las normas en vigor, que posibilitaran evaluar la situación económica y financiera del cliente, como así también su capacidad de pago.

Tal circunstancia fue comunicada a la entidad por Memorando del 29.02.88 (fs. 16, pto. 1.b)

En su nota de respuesta del 01.03.89 (fs.146 pto. 1b), la entidad aceptó las anomalías indicadas.

2.1. En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 2) consistente en "Falencias en la integración de los legajos de los deudores", en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 49 OPRAC -1 Capítulo I punto 3.1.

Período infraccional: 29.02.88.

3. Que el cargo 3) imputa "Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre estado de situación de deudores" debido a que de la fórmula correspondiente al 29.02.88 surgieron anomalías respecto de la situación asignada a diferentes clientes (fs.4).

En efecto, en varios casos se verificó que la calificación asignada a los deudores fue incorrecta, dado que por la situación de insolvencia de los mismos correspondía asignarles una calificación de mayor riesgo. (Casos Casilú S.A., Surquen S.A. y Salem S.A. y de los señores Miguel Cacace, Héctor Luis Julián, Jesús A. Martind, Roberto Gómez y Eduardo Zerahia (Anexo I de fs. 21/7).

56
9

BBRA

2000 - Año de la Enseñanza de las Ciencias
10253888

102.538/88



La citada anormalidad fue expuesta con mayores detalles en el Informe N° 762/82/88 (fs. 4 pto. 1.3.), y observada a la entidad mediante Memorando del 29.09.88 (fs.17 pto. 3). El cargo fue aceptado por la entidad a fs. 40, punto 3.

3.1. En consecuencia se acreditó el cargo 3) consistente en la incorrecta integración de la fórmula 3826 sobre Estado de Situación de Deudores en violación de la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, de la Comunicación "A" 287, CONAU 1-30, Régimen Informativo Mensual. Instrucciones para la integración .

Período infraccional al 29.02.88.

4. Que el cargo 4) imputa "Incumplimiento de disposiciones sobre la prohibición de cobrar cargos adicionales en las operaciones de crédito". Según surge de la lectura del punto 1.4 del Informe Final de Inspección N° 762-82/88 se efectuó una circularización a tres de los prestatarios de la entidad pudiendo determinar que la entidad habría cobrado a dos de los tres clientes circularizados una sobretasa vulnerando la normativa vigente.

En efecto la entidad financiera practicó deducciones sobre el importe líquido de los préstamos otorgados, hecho que fue avalado por comprobantes de recibo de la entidad que aportaran los prestatarios (v. parte N° 3 de fs. 1/3).

El hecho señalado fue incluido en el Memorando de conclusiones de la inspección (fs.4 pto. 1.4) y admitido tácitamente por la entidad (fs. 237, capítulo I pto. 4). No obstante, el Directorio del BCRA resolvió el 19.05.88 (Expediente N° 101.804/88) mantener en suspenso la intimación de castigo de cartera de conformidad con las disposiciones de la Comunicación "A" 979, por lo que se estima pertinente en atención a las indicaciones brindadas por la inspección por Informe N° 764/39 (fs. 120 y su Anexo de fs. 125 pto. 4.) dejar sin efecto el presente cargo.

4.1. En consecuencia corresponde desestimar el cargo 4) consistente en el incumplimiento de disposiciones sobre la prohibición de cobrar cargos adicionales en las operaciones de crédito en violación de la Ley 21.526, artículo 30, inciso c) y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC -1 Capítulo II, pto. 1.5. y "A" 979.

Período infraccional al 29.02.88.

5. Que el cargo 5) imputa "Inadecuada asistencia crediticia a personas físicas y/o jurídicas vinculadas, irregularidades en la registración y deficiencias en el cómputo del efectivo mínimo".

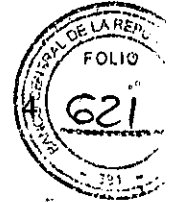
La inspección actuante efectuó en diversas oportunidades, arquezos de caja que permitieron detectar la violación de las normas que procuran mantener el nivel de igualdad en la asistencia crediticia entre las personas vinculadas a la entidad y el resto de la clientela (fs.4).

Así se verificó la existencia de vales de caja correspondientes a retiros efectuados por directores de la entidad (v. Parte 1, punto a), fs. 1; parte 2, fs. 1). Dichos retiros equivaldrían a préstamos de dinero efectuados por la entidad financiera a integrantes del directorio sin haberse practicado el cobro de los intereses pertinentes.

La anomalía señalada fue observada a la entidad mediante el Memorando de fs. 18, pto 5, la que aceptó la infracción en su nota de respuesta del 01.03.89 (fs. 148, pto. 5).

El Informe N° 762-82/88, ligado con este mismo tópico, hace referencia a irregularidades relacionadas con la integración del efectivo mínimo (fs. 5, punto 2).

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



B.C.R.A.

10253888

102.538/88

En efecto, al efectuarse la pertinente verificación, se determinó "la existencia de vales y en algunos casos cheques de escaso monto que no eran depositados en el día, los cuales incrementaban incorrectamente el saldo de caja" (fs.5).

Una vez deducidas esas partidas de las disponibilidades contables para la integración del efectivo mínimo, se produjeron "tres deficiencias consecutivas en el período enero a marzo de 1988" (fs. 5).

La rectificación de las respectivas fórmulas, arrojó un cargo a abonar a este Banco Central de Australes 9.270 (fs.5).

A fs.41 la entidad admitió los hechos, solicitando que se la eximiera de abonar cargos.

5.1. En consecuencia se acreditó el cargo 5) Inadecuada asistencia crediticia a personas físicas y/o jurídicas vinculadas, irregularidades en la registración y deficiencias en el cómputo de efectivo mínimo en transgresión a los artículos 28 inciso d) y 31 y 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526; a la Comunicación "A"49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 1.5; y a la Comunicación "A" 10, REMON -1, Capítulo I (con sus ulteriores modificaciones).

Período infraccional: enero-febrero-marzo/88.

6. Que el cargo 6) imputa el Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio.

La inspección analizó el efectivo cumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del órgano de administración. Se detectaron irregularidades en los controles mensuales, trimestrales y semestrales del período comprendido entre julio/87 y febrero/88.

Las incorrecciones se relacionan únicamente con la Sucursal de la entidad establecida en la ciudad de Cipolletti (fs.275).

Los detalles de este cargo se exponen a continuación:

-Controles mensuales: en tres oportunidades (julio 1987, enero y febrero 1988) no se efectuaron los arqueos de efectivo. En enero y febrero 1988 no se controló el extracto de cuentas; en enero 1988 tampoco se examinaron los distintos rubros de depósitos y en octubre 87, enero 88 y febrero 88 no se comprobó la existencia de cheques en blanco.

-Controles trimestrales: no existen constancias acerca de la verificación de documentos en cartera en julio 87 y enero 88, tampoco se examinaron los saldos registrados en la cuenta de filiales y el registro de firmas correspondientes a depositantes en el mes de enero de 1988.

-Controles semestrales: en julio 1987 y enero 1988 no se controlaron los registros contables.

Los hechos comentados fueron incorporados en el punto IV del Memorando de Conclusiones enviado a la entidad (fs. 20). Sobre el particular, la entidad manifestó que los controles se practicarían de acuerdo a lo solicitado por la Inspección constituyendo tal declaración una aceptación tácita de las deficiencias observadas (fs. 148).

6.1. Que en consecuencia quedó acreditado el cargo 6) consistente en Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio en violación a lo dispuesto por la Circular I.F. 135.

S-6

B.C.R.A.

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

10253888

102.538/88



Período infraccional: diciembre 87/febrero 88.

II. Que habiéndose analizado y probado los hechos configurantes de los distintos cargos, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas físicas y jurídica sumariadas.

III. COMPAÑÍA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A.

1. La entidad a la que se le imputan todos los cargos del sumario, presentó su descargo a fs. 372/7 ratificándolo al contestar la vista otorgada del cierre del período probatorio (fs. 583 subfs.1/3). Expresa que los hechos que motivan los cargos son anteriores a la compra de todas las acciones de la compañía concertada el 12.12.89 por los Sres. Alfredo Victorino PIANO y José Augusto KESER PIANO, aprobada por Resolución N° 248 del 12.07.90 por el Directorio del BCRA. Por ello la defensa se limita a negar el carácter de ilícito de los hechos, y estar a las defensas que produzcan en este sumario las personas físicas imputadas, que actuaron al tiempo de producirse las infracciones, las que serían responsables directas de ellas, sin perjuicio del derecho de cuestionar lo que el BCRA resuelva.

Concluye que la transferencia accionaria si bien para el derecho privado no modifica la continuidad de su personería jurídica, desde el punto de vista del poder de policía financiera y de la realidad económica, importó una operación equivalente a las previstas en los arts. 17 y 27 de la Ley 22.529, por lo que solicitan se exima a la Compañía Financiera Cruz del Sur de toda responsabilidad.

Finalmente plantea caso federal.

2. Que analizado el descargo de la entidad y el Informe N° 381/1866 del 10.12.01 de la entonces Gerencia de Autorización y Expansión de Entidades Financieras (fs.524/8) se corrobora que en la especie se produjo el cambio de titularidad de la totalidad del paquete accionario (12.12.89), que fue autorizado por Resolución N°248 del Directorio de este Banco Central del 12.07.1990 a favor de los señores Alfredo Victorino PIANO y José Augusto KESER PIANO (fs.526/8), por lo que en consecuencia corresponde excluir como responsable a la persona jurídica CRUZ DEL SUR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. por los apartamientos normativos incurridos durante la anterior composición accionaria.

En referencia al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

IV. Jorge BERRO MADERO (Presidente 02.02.81 al 05.07.88), Luis Alberto MOSQUERA (Director 02.02.81 al 05.07.88), Mariano FILGUEIRA RISSO (Director 12.11.84 al 05.07.88), Guillermo José CARNELLI (Síndico 12.11.84 al 05.07.88), Ricardo Luis MONTANARI (Síndico 02.02.81 al 05.07.88), y Javier MARCENARO BOUTELL (Síndico 02.02.81 al 05.07.88).

1. Que primeramente corresponde precisar que el nombre correcto de los prevenidos es el que se ha consignado en el título que precede, y surge de la certificación de sus firmas en los escritos de defensa que efectuó la Escribana Martha Elba Fernández (fs.436 vta.)

Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos y serán analizados en conjunto en razón de haber presentado descargos similares (a fs.414/25 los Sres. BERRO MADERO, MOSQUERA y FILGUEIRA RISSO y a fs. 426/37 los restantes) habiéndose desempeñado todos durante el mismo período infraccional, sin perjuicio de destacar las diferencias que se presenten en cada caso.

Que expresan que las infracciones -de existir- serían todas de carácter leve o levísimo, que una sanción desproporcionada respecto de la falta violaría el art. 28 de la CN. En consecuencia las faltas

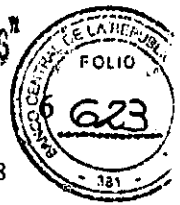
S a
q

BCRA

2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias

10253888

102.538/88



leves sólo podrían dar lugar a sanciones de llamado de atención o apercibimiento. Destacan que las observaciones no implican diferencias en las relaciones técnicas.

En relación a la cuantía de las sanciones expresan que está limitada a los montos que conforme la actualización dispuesta por el decreto 3236/78 hayan regido al tiempo de cometerse las infracciones, y no a las vigentes al dictarse la resolución sancionatoria.

Aseveran que las imputaciones serían la mera continuidad de hechos enjuiciados en el Sumario N° 683, Expediente N° 102.256/84, en razón de lo cual oponen el principio de "non bis in ídem".

En cuanto al cargo 1) expresan que la norma no establece parámetros fijos de distribución de cartera y que la observación resulta inadecuada ya que "la entidad tenía al 29.02.88 más de 50 clientes ostentando los primeros 60 el 98,38% de los saldos de la cartera y la observación significaría que las entidades siempre deben tener un número mayor de clientes para no ser observada por la autoridad de contralor."

Señalan que si bien los 5 principales clientes representaban el 35% de la asistencia crediticia, los mismos no merecieron objeciones por la inspección actuante y se hallaban en situación normal. Destacan que 4 de ellos pertenecían al sector agropecuario de estacionalidad muy marcada que se verifica precisamente en los meses que van de Enero a Abril de cada año, circunstancia que coincidió con el estudio de la inspección.

Agregan que por los mismos motivos, no pueden reputarse como inadecuada la distribución de cartera por sectores de la actividad económica, hallándose convencidos de haber cumplido con las disposiciones de la OPRAC 1, Capítulo 1, punto 1.4.

Respecto del cargo 2) sostienen que los legajos contenían antecedentes suficientes para lograr una adecuada evaluación del riesgo crediticio, y que el BCRA debería tener en cuenta que en las economías regionales los elementos técnico administrativos que producen las empresas no siempre son llevados en la forma actualizada y más amplia deseable. Por ese motivo existe un seguimiento permanente sobre las empresas regionales que son evaluadas de forma personal, complementándose la fría apreciación de la información contable. Restan importancia a los elementos faltantes señalados por la inspección por considerarlos desactualizados y no constituir elementos de peso relevante para la evaluación del comportamiento crediticio del cliente. Destacan que los clientes observados se encontraban en gestión judicial con lo que se hacía difícil contar con los elementos actualizados. Concluyen que la gestión crediticia de la entidad ha sido satisfactoria toda vez que 45 casos de los 50 analizados por la inspección se hallaban en situación normal y solo 4 con atrasos, resultando las provisiones constituidas suficientes habida cuenta que numerosos de los deudores observados cancelaron sus obligaciones.

Del cargo 3) expresan que los desvíos observados no guardan en sí mismos representatividad como para desvirtuar la razonabilidad de la información enviada por la entidad a la autoridad de contralor.

En referencia al cargo 4) señalan que la inspección ha generalizado una imputación suponiendo un esquema operativo a raíz de un caso puntual investigado, mientras que los registros contables y documentación de la entidad, demuestran totalmente lo contrario.

Respecto del cargo 5) alegan que las cifras citadas por la inspección en concepto de vales son de escasa magnitud tanto respecto de la cartera de préstamos como del patrimonio neto de la entidad. También los consideran no representativos respecto de las partidas sujetas a efectivo mínimo. Manifiestan que en realidad se trataban de anticipos para gastos, de los honorarios que mensualmente

5
6
9

B.C.P.A.

"2008 - Año de la Eficiencia de las Ciencias"
10253888



102.538/88

percibían por su gestión en el Directorio. Niegan que pueda interpretarse como créditos a tasa 0 (preferenciales).

En referencia al cargo 6) manifiestan que no es responsabilidad de la Compañía Financiera la irregularidad imputada por cuanto los controles habían sido delegados en su Auditor Externo al momento de llevarse a cabo la inspección.

Señalan que de la totalidad de los controles incluidos en la circular supuestamente transgredida solo se objeta el incumplimiento de algunos de ellos en la Sucursal Cipoletti. Asimismo los saldos manejados por la sucursal no eran representativos en el conjunto de la compañía.

Consideran que no se ha dejado de cumplir con los controles requeridos por la Autoridad de Contralor sino que su cumplimiento fue parcial, no presentando los controles no efectuados un incremento de riesgo significativo. Destacan que los controles incluidos en la Circular IF 135 son parte del sistema de control interno de la entidad que funciona con un grado de eficiencia elevado.

2. Que los argumentos que tratan de desvirtuar el presente sumario por la escasa significación de los hechos infraccionales, resultan inconducentes, pues los hechos probados en el **Considerando I** constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.

3. Que en relación a la cuantía de la multa y su posibilidad de reajuste, debe tenerse presente que la reglamentación en base a la cual se aplicará la sanción -Comunicación "B"4428- prevé expresamente la posibilidad de su actualización. La actualización monetaria no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción. Por el contrario, la no actualización de su monto, sería violatoria del principio de igualdad que prescribe la Constitución Nacional, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubiesen cometido el mismo hecho ilícito en la misma época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción.

Además la sanción a imponer constituye el ejercicio del poder discrecional de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad, dicho lo cual puede concluirse que no cabe la posibilidad de generar con la aplicación de sanciones un agravio a los imputados.

Este último concepto ha sido recogido y ampliado por la jurisprudencia, al expresar que: **"La vía directa ante la cámara de apelaciones, prevista en el art. 42 de la ley 21526 no es propiamente un recurso, sino una primera instancia jurisdiccional, permitiendo una instancia judicial de revisión plena, con debate y prueba"**. Expediente: 12799/1996, Citar Lexis N° 1/70006831-28

4. La invocada afectación del principio "non bis in ídem" no puede ser admitida como defensa viable, desde que la mentada continuación de las infracciones sancionadas en el sumario N° 683, Expediente N° 102.256/84 no es tal, ya que en este sumario se han formulado 6 imputaciones por hechos infraccionales distintos a los analizados en aquél y que se produjeron en diferentes períodos infraccionales, por lo que, no se da, en la inteligencia que le acuerdan los sumariados, un supuesto de doble persecución penal.

5. En cuanto al cargo 1), corresponde puntualizar que el argumento referido a que no habría mérito para sancionar por cuanto las infracciones no presentan hechos observables de significación, no resulta acertado porque la defensa parcializa de manera tendenciosa la imputación para inducir a error en la apreciación de las infracciones formuladas en autos.

S
C
Q

En cuanto al pretendido rechazo de la concentración de la cartera crediticia constatada por la inspección, no le asiste razón a los sumariados en virtud de que diversificar el crédito constituye un eje fundamental de la prudencia del banquero a fin de evitar que el incumplimiento de un deudor pueda comprometer el normal desenvolvimiento de la entidad. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: **"...constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente"** ("Banco Profesional Cooperativo Ltda.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pág. 306). (Cons. VII). **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal 04/08/2004 Citar Lexis N° 8/3193.** **"Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes (Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, autos "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 Bco. Central", sentencia del 4 de julio de 1986). (Cons. IX).**

Tampoco pueden tener acogida favorable los argumentos vinculados a la estacionalidad de la actividad de los clientes cuya concentración se les atribuye, pues como determinara oportunamente la inspección, las únicas exclusiones admisibles para la determinación de la relación técnica "fraccionamiento del riesgo crediticio", son las taxativamente previstas en el Capítulo II, punto 3 de la Comunicación "A" 414 (operaciones excluidas), no estando previsto entre dichas excepciones los créditos de carácter estacional. (ver fs. 134 pto. 1.a) in fine).

Sobre la inadecuada interpretación de los sumarios en el respectivo Anexo al Memorando "A" 414, cuya transgresión se imputa en el cargo 1) debe remitirse al Anexo al Memorando 764-39 del 17.01.89, fs. 121 punto 1 a.

6. Que en relación a los argumentos vertidos sobre el cargo 2) cabe señalar que los elementos que deben contener los legajos de los prestatarios y sus características constituyen un aspecto normativo que se reitera periódicamente a las entidades financieras a efectos de su estricto cumplimiento. Por tanto no pueden pretender excusarse en que los créditos cuenten con garantías reales. En la especie, aparece como un modo de operar de la entidad sumariada pues tres inspecciones sucesivas detectaron las mismas falencias, sin que corrigiera su conducta pese haberlas reconocido.

Al respecto cabe recordar lo expresado en el siguiente fallo de Cámara: **"un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios carentes de capacidad técnica calificada, quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos"**. (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, "Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación s/ instrucción de sumario", causa: 21.977 - Documento Lexis N° 8/7892).

Por otra parte, resulta oportuno señalar los requisitos mínimos exigidos para la consideración de las solicitudes de crédito, cuyo incumplimiento se les endilga: **"Debe abrirse un legajo por cada demandante de Crédito, que contenga los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar"** (Comunicación "A" 49, Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1.).

7. En cuanto a los hechos que integran el cargo 3) son de escasa significación corresponde traer a colación lo expresado por la jurisprudencia **"La escasa relevancia o significación de la conducta**



típica no obsta el reproche de responsabilidad", Expediente: 12799/1996 Lexis Nexis -sumarios- 09/08/2004.

8. En cuanto al argumento referido a la ausencia de perjuicio por la asistencia crediticia brindada a los prestatarios sin una correcta evaluación del riesgo, resulta inadecuado.

Al respecto merece recordarse que *"En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al BCRA o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial" e incluso, y a mayor abundamiento, "La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del BCRA, que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. BCRA. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. BCRA."; del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/999).*

9. Asimismo los argumentos reseñados en los puntos precedentes constituyen la reiteración de los brindados a las inspecciones anteriores, y confirman la infracción imputada, ya que señalar que la mayoría de los clientes pese a no contar con los elementos debidos en los legajos, han cumplido con la devolución de los préstamos dentro del plazo, significa un reconocimiento de que se ha configurado la infracción imputada. En la especie, aparece como un modo de operar de la entidad sumariada, pues dos inspecciones sucesivas detectaron la misma falencia. (ver Informe Supervisor General Ricardo PORTELA quien estimó inadecuadas tanto la política de crédito, la organización y controles como la actuación de las autoridades responsables de la entidad, fs. 35).

10. En referencia al cargo 4) se desestimó su configuración (pto. 4 del Considerando I).

11. Respecto del cargo 5) y en relación a la pretensión de minimizar la infracción por su escasa significación corresponde remitirse a lo expresado en el precedente punto 7.

12. En referencia al cargo 6), todos los argumentos ensayados se centran en destacar la escasa importancia de la imputación basándose en que toda la responsabilidad debe atribuírsele a los auditores, y en que la entidad efectuó los correctivos posteriores. Particularmente, no resulta exculpatorio el hecho de que el auditor externo es el único responsable por tener a su cargo los controles internos, pues si el cuerpo directivo y de contralor de la entidad delegó en quien no resultó apto para cumplir con las obligaciones a su cargo, mal puede desligarse de la responsabilidad legalmente asignada.

Profundizando en el concepto, puede concluirse que la función de director de una sociedad anónima es personal e indelegable, aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad financiera no puede omitir un estricto control respecto de ellas, ya que él tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. Así, es su deber interiorizarse de la marcha de la entidad financiera, oponiéndose a cualquier acto o conducta que configure el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera.

Con específica referencia al rol de dirección desempeñado por los sumariados la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse *"La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en*

BCRA



función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando". (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

Respecto a que los controles fueron cumplimentados, pero en forma parcial, cabe señalar que la inspección consideró que tal circunstancia no es suficiente para acreditar la efectiva realización o al menos la realización en forma correcta del control que debía ejercerse sobre este aspecto.

En referencia a la responsabilidad de los síndicos en la entidad cabe traer a colación lo sentado por la jurisprudencia *"La sindicatura no solo tiene un control en sentido estricto, y también un deber de vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna a ello."* Expediente: 12799/1996, citar Lexis N° 1/70006831-38.

13. Prueba: se ofreció pericial contable, informativa y testimonial (fs.435 vta./36)

Se dictó auto de apertura a prueba a fs. 442/3 acogiendo favorablemente la producción de la informativa y testimonial, haciéndose saber a los proponentes que debían gestionar e incorporar al sumario copia de la documentación mencionada en su descargo y que consideren hacen a su derecho de defensa, solicitándose asimismo la presentación de los pliegos de preguntas para los testigos.

Se produjo la incorporación a esos autos (fs. 538 subfs. 1/ 41) de la copia certificada del libro de Actas de Directorio N° 3 por el período diciembre 1987 a mayo 1988 y la copia certificada del libro de Actas de Asamblea que abarca sólo abril de 1988; en cuanto a la pericial contable fue considerada innecesaria su producción y fue consentida por los sumariados toda vez que el rechazo implícito de la misma en el auto de cierre de prueba (fs.539/40) no mereció objeción alguna por parte de los oferentes (ver fs. 540/94); concluyéndose que dicha medida no resulta apta ni para desvirtuar los hechos infraccionales imputados, ni para la atribución de responsabilidades. Ello teniendo en cuenta además la documentación existente en autos, probatoria de los hechos imputados y el asentimiento de las irregularidades que efectuara la entidad tal como se relatara en el Considerando I.

Con respecto a la testimonial ofrecida fue producida según las constancias existentes a fs. 516 subs. 1/8.

Todas las constancias fueron convenientemente evaluadas.

14. En cuanto a la reserva de caso federal formulada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

15. En consecuencia de lo expuesto se ratifica la existencia objetiva de los hechos configurantes de los cargos 1), 2), 3), 5) y 6) correspondiendo atribuir responsabilidad por el deficiente ejercicio de sus funciones directivas y de fiscalización, respectivamente, a los señores **Jorge BERRO MADERO, Luis Alberto MOSQUERA, Mariano FILGUEIRA RISSO, Guillermo José CARNELLI, Ricardo Luis MONTANARI y Javier MARCENARO BOUTELL**, por los cargos 1), 2), 3), 5) y 6) y absolverlos respecto del cargo 4).

V. Juan Miguel Carlos HARY (Vicepresidente 02.02.81 al 05.07.88) Miguel Pablo Carlos HARY (Director 02.02.81 al 05.07.88)

3
a
9



1. Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos. Presentaron defensa a fs. 379/411 rechazando las imputaciones.

2. Que señalan que el Cargo 1) consiste en que al 29.02.88 la entidad aparecía habiendo prestado aproximadamente el 99% de toda su cartera a 60 clientes, pero no surge de los informes de inspección ni del cuaderno de cargos que esa supuesta concentración de cartera lleve a alguna consecuencia nociva para la entidad o su liquidez o solvencia. Luego analizan la evolución normativa con la aparición de la LISOL -1, II, 5 destacando que antes de su dictado no existía en el ordenamiento del BCRA una norma que exigiera a las entidades no concentrar la cartera de créditos en un número reducido de clientes y que esta norma da una directiva u orientación pero no establece una prohibición, manifestando que en marzo de 1984 se sanciona la Comunicación "A" 467 que prescribe de manera taxativa y clara, tope a la asistencia crediticia a ser prestada por las entidades en función de la responsabilidad patrimonial del usuario del crédito y que un año después se dicta la Comunicación "A" 612 elevando el tope al 100% de la responsabilidad patrimonial computable del prestatario.

Niegan que les corresponda una sanción por tratarse la desviación en análisis de una mera recomendación establecida en la Lisol-1 II, punto 5, por lo que a lo sumo, puede dar lugar a una observación o a una orden de corregir dicha desviación.

Niegan haber incurrido en excesiva concentración de su cartera crediticia sosteniendo que haber concentrado el 99% de su capacidad de préstamo en 60 clientes, tratándose de una entidad pequeña que operaba en un radio pequeño de baja densidad poblacional y que tenía un número reducido de clientes, no configura el apartamiento formulado. Consideran que la imputación no tiene fundamento y solicitan su sobreseimiento respecto de este cargo.

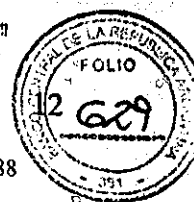
3. En relación al cargo 2) manifiestan que la acusación es vaga y general. Analizan pormenorizadamente cada una de las observaciones efectuadas por la inspección restando importancia a las mismas, así por ejemplo en relación al legajo de la firma Gasparri Hnos. S.A. manifiestan que tenía un balance al 31/12/87 al cual le faltaba la certificación de firma del auditor por parte del Consejo Profesional correspondiente y que esa circunstancia no impidió a Cruz del Sur analizar la capacidad de recupero del préstamo otorgado. En el caso de Grisanti Hnos. S.A. se produjo una situación similar faltó manifestación de bienes de un avalista, registro de firmas en carpeta, margen de calificación de crédito y estatuto. Compara estas carencias con la calificación de normal y que no correspondía previsionar suma alguna por riesgo de incobrabilidad.

Lo mismo sucede con el resto de los clientes analizados. Sostienen que quedó demostrado por la planilla de fs. 21/6 que al momento del otorgamiento de cada crédito la entidad tenía a la vista un legajo de cada cliente en el cual constaban aquellos elementos que permiten ponderar cuál es la situación de cada cliente y qué posibilidades hay de recuperar el crédito. En los pocos casos en los que solo faltaron algunos contados documentos, que sostienen no son relevantes en modo alguno, para determinar la situación patrimonial financiera de los deudores.

La norma que regula esta cuestión, según su opinión, no establece requisitos específicos sino que tan solo dice que el legajo debe contener los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar una correcta evaluación acerca del patrimonio, ingresos y rentabilidad empresarial. La Compañía Financiera no violó ninguna norma relativa a la forma de llevar los legajos pues justamente pusieron especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados.

4. Del cargo 3) expresan que la entidad al contestar el Memorando recibido con motivo de las conclusiones volcadas en el Informe del 19.05.88 manifestó que tomaba conocimiento de la observación hecha por la inspección y que en lo sucesivo procederían a ajustar la clasificación de los clientes en consecuencia.

36
9



B.C.P.A.

Agregan que por esta circunstancia en el Informe del Equipo de Asuntos Especiales del 17/01/89 (fs. 119/133) se dijo a fs. 124, punto 3 que la entidad "Tomó conocimiento de la observación y procederá a ajustar la clasificación de los créditos según las normas vigentes a partir de la información al 30.06.88" y que por ello "se considera oportuno no volver sobre el particular".

Entienden que en el Parte Final de Inspección de fs. 317/9 no se hace ninguna mención relativa a esta cuestión por la escasa importancia de las diferencias detectadas. Resaltan que en los pocos casos en los que se verificaron diferencias en cuanto a la calificación de los deudores, ellas se debieron pura y exclusivamente a criterios de interpretación. Y esas diferencias fueron inmediatamente subsanadas como surge de la nota obrante a fs. 38/42 y del Informe de Inspección de fs. 119/133.

5. Del cargo 4) manifiestan que el Cuaderno de Formulación de Cargos efectúa una interpretación distorsionada de las explicaciones de Cruz del Sur. Afirman que de la lectura de los documentos que obran a fs. 38/42, 146/148, 233/234, y 236/237 surge que no hubo de parte de las autoridades de Cruz del Sur un reconocimiento expreso ni tácito de haber cobrado sobretasas a algún cliente de la entidad.

Niegan el análisis de la inspección volcado en los partes obrantes a fs. 298/316. Sostienen que en el caso Tres Ases S.A. los recibos obrantes a fs. 310 y la orden de pago obrante a fs. 309 corresponden a otra operación distinta de la celebrada el día 8.01.88. Del caso Tiacfil S.A., consideran que la inspección no probó que el cheque de \$21.000 correspondiera a una sobretasa de interés porque la entidad acompañó una certificación de su tesorero en la cual se explica la imputación otorgada a ese cheque de la cual surge que no lo fue en concepto de pago de intereses. Alegan que la imputación se basa únicamente en una planilla de caja acompañada por la auditora sin que se haya efectuado una investigación más a fondo a fin de determinar si los retiros fueron cancelando las obligaciones que la misma mantenía con Cruz del Sur.

6. Del Cargo 5) expresan que los retiros no constituyen de ninguna manera operaciones bancarias, fueron por escasos montos y los imputados en análisis no incurrieron en los mismos.

Entienden que faltan los elementos que hacen a un contrato, fundamentalmente el consentimiento y el presupuesto al que el art. 28 inc. d) subordina su aplicación; sólo cuando hay una operación bancaria puede hablarse de trato privilegiado en los términos del art. citado de la ley 21.526.

Admiten que podría considerarse una desprolijidad, comparable con el caso de un cajero que toma dinero dejando un vale para solventar algún gasto propio. Sostienen que la conducta del director que efectúa el retiro es una falta menor. Señalan que los retiros fueron por muy escaso monto y que la entidad se avino ante la primer requisitoria de la inspección a cesar en esta modalidad. Manifiestan que no hay constancias que los señores HARY hayan efectuado los retiros imputados, razón por la cual solicitan su sobreseimiento.

7. Del cargo 6) expresan que existe una desproporción entre las constancias del expediente y la falta imputada pues surge de autos que los controles se realizaban y que sólo en la sucursal Cipoletti y en forma aislada no se realizó alguno de los controles.

Además de la escasa significación apuntada señalan que la delegación de deberes de control es autorizada por la Circular I.F. 135 en auditores externos y ello fue lo que ocurrió en Cruz del Sur, teniendo como consecuencia en el ámbito de responsabilidad del delegante no responsabilizarlo como si él mismo fuera el autor por acción u omisión de la inobservancia de controles del auditor.

Prueba: ofrecen las constancias del propio sumario.

Plantear caso federal.

G
S
Q

BCRA

2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias
10 2 5 3 8 8 8

102.538/88



8. Que respecto de los argumentos defensivos sobre el cargo 1) grado de concentración de cartera que deben observar las entidades financieras; corresponde señalar que desde el inicio de la vigencia de la Ley 21.526 existe la regla encaminada a la diversificación del crédito evitando la concentración de cartera. -Circulares R.F. 7 y 25, tercer párrafo que fue receptada por la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Cap. I, punto 1.4., y que los sumariados entienden sólo orientadora. Distinto es el criterio adoptado por la jurisprudencia *"La Circular R.F. 25, que establece una norma de prudencia empresarial en esta particular actividad en cuanto a la necesidad de diversificar el riesgo crediticio, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones -por determinado deudor- no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata, por lo demás, de sólo una norma de prudencia; ella, como se dijo, está contenida en una disposición del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.10.88, causa N° 12.356, autos "Banco Profesional Cooperativo Ltda. considerando XIV").

Además, los porcentuales descriptos en la apertura sumarial (fs. 320/1) para los 60 principales deudores, no fueron contrarrestados por los sumariados.

Cabe tener en cuenta que en el Anexo al Informe 764-39 de fecha 17.01.89, este Banco Central se expidió en cuanto a que *"... no compartía la interpretación realizada por la entidad de la Comunicación "A" 414, LISOL -1, cap. II, pto. 5, ya que las instrucciones plasmadas en el mismo en lo atinente a la diversificación de las colocaciones en las distintas modalidades de financiación y de las garantías para la distribución de las carteras crediticias, no son supletorias de las concernientes al apoyo máximo a un cliente frente a la RPC de la entidad (Cap. II, pto. 1 de la misma norma), cuyo incumplimiento, indefectiblemente deriva -salvo los períodos de suspensión o atenuaciones individual o generalmente concedidos por este BCRA- en la obligación de tributar cargos por los excesos incurridos. Las únicas exclusiones admisibles para la determinación de la relación técnica de Fraccionamiento del riesgo crediticio (Fórmula 3269) son las taxativamente previstas en el Capítulo II, pto. 3 de la Comunicación "A" 414 (operaciones excluidas), no estando previstos entre dichas exclusiones los créditos de carácter estacional."*

En consecuencia de ello se le indicó que debía revisar y rectificar las fórmulas 3269 presentadas al BCRA como así también ingresar los cargos que eventualmente resulten aplicar.

En el mismo Anexo se indicó respecto a los legajos de crédito y frente a los argumentos brindados por la entidad para eximirse de la responsabilidad correspondiente (conocimiento de la clientela en su trayectoria personal, la antigüedad de la empresa, seguimiento, asignación de fondos con análisis de la situación económico financiera de la entidad), que debían mantenerlos actualizados conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 49, solicitando que esto se verifique antes de la liquidación de nuevos acuerdos. También se indicó que los informes de los letrados referidos a deudas en gestión judicial resulten sustentatorios de los grados de cobrabilidad estimados.

En referencia al cargo 3) Incorrecta integración de la fórmula "Estado de situación de deudores", la inspección constató que algunos de los prestatarios fueron exteriorizados incorrectamente, debiendo calificarlos en tramos de situación de mayor riesgo, por lo que la inspección le señaló que debía cumplir con lo establecido por la Comunicación "A" 1112, en lo referido a la calificación de los prestatarios. A fs. 124 punto 3. la inspección relata que la entidad tomó nota de esta circunstancia y que procedería ajustar la clasificación de los créditos según las normas vigentes a partir de la información al 30.06.88.

También se hicieron recomendaciones en lo atinente a los documentos personales de los directores mal contabilizados, provisiones por riesgo de incobrabilidad, estado de situación de deudores, asistencia a personas jurídicas y físicas vinculadas (vales de retiro de efectivo por directivos

Handwritten signature or initials.



de la entidad), posición de efectivo mínimo, organización y controles, y controles I.F. 135, que rechazan los argumentos brindados por la entidad en respuesta a los Memorandos de inspección, que son coincidentes con los expresados en el descargo en análisis, por lo que corresponde remitirse a la puntualización y rechazo de cada uno de ellos que se realizó en el Anexo citado (fs. 122/133).

Debe destacarse que la expresión de la inspección "*se propone no volver sobre el particular*", existente en los Memorandos cursados a la entidad, no quita antijuricidad al hecho infraccional ni significa la condonación del ilícito.

A su vez los aspectos puntualizados precedentemente confirman la no rigurosidad de la entidad en cuanto al cumplimiento de la normativa a la que debía ajustarse.

En efecto, el manejo del crédito es un aspecto muy delicado de la actividad financiera que debe encararse con prudencia y profesionalidad por el peligro potencial que puede aparejar, constituyendo, las faltas de esas características, una conducta infractora. (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Sentencia del 04.07.876, causa 7129, autos "Pérez Álvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central, considerando VI).

Que respecto de los argumentos que tratan de desvirtuar el presente sumario por la escasa significación de los hechos infraccionales se remite a lo expresado en el **Considerando IV punto 2**.

9. Las manifestaciones sobre la implementación de correctivos representan el liso y llano reconocimiento de la conducta indebida, además de no relevar la responsabilidad inherente por la misma. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: "*La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el BCRA, en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas*" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.>").

10. Que las alegaciones acerca de que no se menciona algún hecho o situación particular que permita imputar a las autoridades de Cruz del Sur la ausencia de una adecuada ponderación del riesgo crediticio, corresponde tenerlas por no opuestas en tanto no pueden contrarrestar las constancias existentes en autos.

Referente a que se efectuó una adecuada ponderación del riesgo crediticio constituyendo garantías preferidas corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el **Considerando IV punto 6**.

11. En cuanto a la falta de sustento del ilícito 2), cabe señalar que se ha formulado en base a las concretas constancias -que sí poseen la fuerza suficiente, que es negada por los sumariados- a las que accedieron los inspectores del BCRA, con lo que dicha formulación fue hecha en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados (fs. 122/3).

12. Que en relación a que la carencia de elementos en los legajos de los prestatarios no afectó la evaluación de riesgo crediticio por cuanto los elementos existentes al momento del otorgamiento eran suficientes, es de indicar que en modo alguno dichos conceptos desvirtúan los antecedentes acreditantes de la anomalía que fueran descriptos por la acusación y por los informes respectivos a los que ella se remite, advirtiéndose, a su vez, que las propias manifestaciones de la defensa reconociendo que dichas supuestas falencias no impidieron conocer la situación patrimonial de los prestatarios, o que los elementos faltantes no resultaron necesarios, demuestran en todo caso, que la entidad se apartó de las normas reguladoras de la ponderación del riesgo crediticio al obviar que las normas dictadas para el funcionamiento de los bancos y entidades financieras deben siempre ser cumplidas sin juzgar su carácter relevante o irrelevante.

Ca
S
Q
Q

13. En relación a las expresiones que minimizan las infracciones porque no han producido daño alguno la jurisprudencia ha sostenido: **"El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes"** (Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA 8/11/2005 y Kohan, Lucio y otros c/BCRA 6/12/2005" Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

14. En cuanto a los argumentos defensivos sobre el cargo 3) -Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre "Estado de Situación de Deudores"- procede indicar que en modo alguno logran desvirtuar la situación infraccional constatada. En efecto y como primer apreciación, procede señalar que las normas regulatorias del sistema financiero deben ser cumplidas con prescindencia de la mayor o menor relevancia que le puedan atribuir los sujetos comprendidos dentro del sistema. En cuanto a la subsanación de las anomalías detectadas, ajustando la clasificación de los clientes, cabe poner de resalto que las irregularidades advertidas lejos de ser objetadas en su momento, fueron implícitamente reconocidas (fs. 146 punto 1b.).

15. Las defensas ensayadas respecto del cargo 4) no se analizan en virtud de que se ha desestimado su configuración (pto. 4 del Considerando I).

16. Tampoco pueden progresar las defensas articuladas en torno al incumplimiento que da cuenta el cargo 5) por cuanto las facilidades otorgadas a sus autoridades, instrumentadas con vales rendidos o reintegrados luego de prolongados períodos de gracia configuran un tratamiento preferencial respecto al resto de su clientela (fs.124/5).

17. Los argumentos brindados por el cargo 6) no logran desvirtuar su ilicitud ya que los controles establecidos por la Circular I.F. 135 son mínimos y debieron ser efectuados en cada sucursal con la periodicidad y alcance previstos en la norma, de manera que no cabe su realización selectiva.

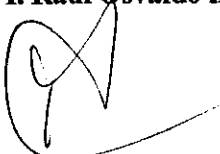
18. Que en relación a lo que hace a las responsabilidades atribuibles a los sumariados por el desempeño de sus funciones, es procedente remitir en honor a la brevedad al **punto 12 del Considerando IV.**

En cuanto a la ausencia de intencionalidad, conteste con la doctrina jurisprudencial, cabe recordar que **"La ausencia de intencionalidad en la conducta del agente no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requiere de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración"**. Citar Lexis Nº 1/70006831-3, Expediente: 12799/1996, Sentencia de la Sala 1ª Contencioso Administrativo Federal en autos "Banco Extrader S.A y otros c/BCRA" del 20.06.2001.

Respecto de la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

19. Que si bien los sumariados en su descargo manifiestan cuestionar la configuración de los ilícitos imputados, ninguno de ellos aportó elementos de convicción aptos para desvirtuar ni las conclusiones expuestas ni la ocurrencia de los hechos infraccionales descriptos en el considerando I al que corresponde remitirse para contrarrestar los argumentos sobre la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos. En consecuencia corresponde responsabilizar a los señores **Juan Miguel Carlos HARY y Miguel Pablo Carlos HARY** por los cargos 1), 2), 3), 5) y 6) analizados en el presente sumario y absolverlos respecto del cargo 4).

VI. Raúl Osvaldo ZUCCHI (Síndico 03.06.82. a septiembre 84)



B.C.R.A.

2008 - Año de la Especialización de las Ciencias

10253888

102.538/88



1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos en atención a la función de fiscalización desempeñada.

2. Que en su descargo (fs.413) adhiere a la defensa de los sumariados Jorge BERRÓ MADERO, Luis Alberto MOSQUERA, Mariano FILGUEIRA RISSO, Guillermo José CARNELLI, Ricardo Luis MONTANARI y Javier MARCENARO BOUTELL.

Señala que dejó el cargo el 30.09.84 tal como acreditara en el Expediente N° 102.256/84, Sumario N° 683, (ver copia certificada parte pertinente de la Resolución final dictada en el mismo a fs.600/1) y por ende no se le pueden atribuir los hechos infraccionales de estas actuaciones que transcurren entre los meses de diciembre de 1987 a abril de 1988 inclusive, por lo que opone la nulidad del acto administrativo y solicita se deje sin efecto el sumario hacia su persona.

3. Que siendo exacto lo manifestado y probado por el imputado en cuanto a su período de actuación en la entidad, no corresponde atribuir responsabilidad al señor Raúl Osvaldo ZUCCHI por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del presente sumario.

VII. CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba pericial contable ofrecida a fs. 435 vta./6 en razón de lo expresado en el punto 13 del Considerando IV.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3)- de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- Al Señor **Jorge BERRO MADERO** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).
- Al Señor **Luis Alberto MOSQUERA** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).
- Al Señor **Mariano FILGUEIRA RISSO** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).
- Al Señor **Guillermo José CARNELLI** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).

6
S



B.C.P.A.

- Al Señor **Javier MARCENARO BOUTELL** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).
- Al Señor **Ricardo Luis MONTANARI** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).
- Al Señor **Juan Miguel Carlos HARY** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).
- Al Señor **Miguel Pablo Carlos HARY** multa de \$ 91.000 (pesos noventa y un mil).

3º Absolver a **COMPAÑÍA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S.A.** y al Señor **Raúl Osvaldo ZUCCHI**.

4º El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 21.526.

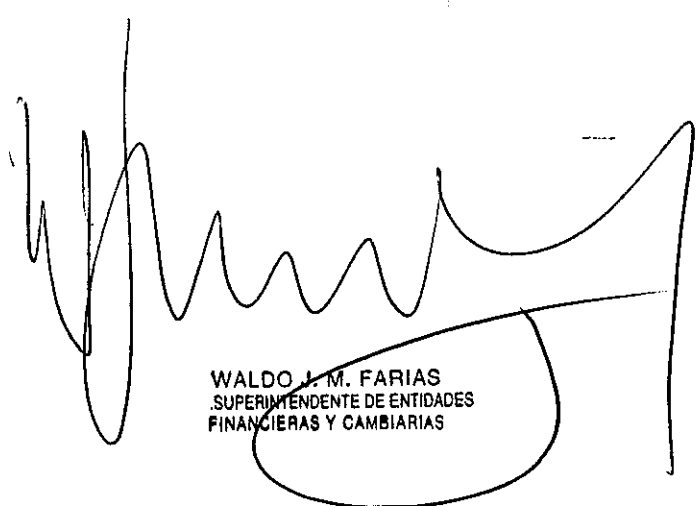
5º Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

6º Poner en conocimiento de los respectivos Colegios Profesionales las sanciones aplicadas a los Señores **Guillermo José CARNELLI, Javier MARCENARO BOUTELL y Ricardo Luis MONTANARI**.

7º Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

a
s

g.

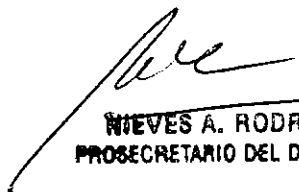


WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

28 FEB 2008



NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

8

8